

Límite del Principio de Informalidad para calificar como “reclamo” una carta del administrado que rechaza la invitación a un programa de facilidades de pago por una deuda derivada del consumo de energía eléctrica

(A propósito de lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia de Casación 10188-2012 Lima)

Un usuario interpuso demanda contencioso administrativo en contra del Osinergmin y Luz del Sur S.A.A., solicitando se declare la nulidad de la Resolución OSINERG 1295-2007-OS/JARUSC del 14.6.2005, y consecuentemente nulas las resoluciones N.º SGSC/SJ-05-0034, del 7.2.2005, y N.º SGSC-SJ-05-0107, del 14.4.2005, la cuales desestiman un *supuesto* “reclamo” por la inexigibilidad de una deuda por consumo de energía eléctrica.

Hecho relevante: Luz del Sur S.A.A. notificó a un usuario (en adelante, el administrado) una invitación para someterse a un *“programa especial de facilidades de pago”*, sin embargo, el usuario solicitó se deje sin efecto el cobro de dicha deuda que fue generada hace 17 años y que se le desligue de la responsabilidad de pago por el consumo de energía eléctrica, pedido que calificado por la Luz del Sur S.A.A. como un “reclamo”, situación que generó un procedimiento administrativo. En primera instancia se declaró infundado el reclamo del usuario mediante Resolución SGSC-SJ-05-0034 del 7.2.2005. Mediante Resolución SGSC-SJ-05-107, del 4.4.2005, se declaró improcedente el recurso de reconsideración. En segunda instancia administrativa, el Osinergmin mediante Resolución 1295-2005-OS/JARU-SC confirmó lo resuelto en la Resolución SGSC-SJ-05-107.

Sentencia de primera instancia: El órgano jurisdiccional declaró infundada la demanda.

Sentencia de segunda instancia: El órgano jurisdiccional revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, la declaró fundada.

La cuestión normativa controvertida radica en verificar si la empresa concesionaria efectuó o no un adecuado encausamiento del escrito presentado por el administrado, al brindarle un tratamiento de “reclamo”, situación que generó el inicio de un procedimiento administrativo.

El Osinergmin y Luz del Sur S.A.A. presentaron sus respectivos recursos de casación contra la sentencia de segunda instancia. La infracción normativa relevante que analiza la Corte Suprema es la siguiente:

- Inaplicación de los numerales 1.6., 1.8 y 1.11 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Corte Suprema señaló que la carta cursada por el administrado de fecha 28.12.2004 se originó como respuesta a la Carta SGDC-2004-140, del 5.11.2004, la cual se le entregó como una *“invitación de la concesionaria a someterse a un programa especial de facilidades de pago para la regularización de deudas”*, ante la cual respondió el administrado: *“(…) Al respecto, me llama la atención la invitación referida por cuando desde hace diez años no soy cliente de ustedes y por consiguiente no adeudo al*

suministro N.º 912060, suma alguna por servicio de electricidad. (...) Por las razones anotadas, no es posible que nuevamente se insista en pretender cobrar una pequeña deuda por suministro eléctrico que habría generado hace más de diecisiete años (1998), cuya lectura del medidor fue cuestionada en aquel entonces y que motivó mi reclamo ante Electrolima”.

Del texto citado se advierte que no se puede interpretar una intención de reclamo por parte del administrado, por cuanto dicha carta fue presentada ante Luz del Sur S.A.A. con el fin de contestar la invitación para someterse a un programa especial de facilidades de pago para la regularización de deudas, y si bien el principio de Informidad¹ a favor del administrado posibilita encauzar los recursos o escritos presentados por los administrados a fin de brindarle una efectiva protección jurídica, no le confiere una discrecionalidad desmedida.

En tal sentido, estando al deber de Luz del Sur S.A.A. de interpretar el escrito conforme a la intención del administrado, por cuando interpretó la carta de contestación presentada por el usuario como un “reclamo”, sin prever que dicho usuario comunicó la existencia de la Carta N.º 6558 DP-OP-97, del 24.9.1997, por la cual la Defensoría del Pueblo le comunica que por informe de fecha 12.6.1997, Luz del Sur S.A.A. le había informado que “no existe reclamo alguno pendiente en los archivos sobre este tema”. Asimismo, no se consideró que en el texto de dicha carta el administrado mostró una clara intención de rechazar la invitación de Luz del Sur S.A.A., mas no de iniciar un procedimiento administrativo, situación que vulnera los principios de Buena Fe Procedimental y Verdad Material, previstos en los numerales 1.8² y 1.11³ del art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444.

Se aprecia que Luz del Sur S.A.A., aun teniendo conocimiento de la intención del administrado, decide hacer caso omiso y encausar un procedimiento administrativo erróneo, incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del art. 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, el escrito presentado por el administrado no debió ser tomado y encausado como un reclamo.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la sentencia de Casación 10118-2012⁴ Lima, concluye que el Principio de Informalidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General no le confiere a la empresa concesionaria una discrecionalidad desmedida para encauzar los recursos o escritos presentados por el administrado como “reclamo”, a fin de brindarle una efectiva protección jurídica, por cuanto se debe observar en cada caso la conducta procesal y los hechos que la motivan.

¹ 1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

² 1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

³ 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁴ <https://frankquispe462856667.files.wordpress.com/2022/08/2012.-casacion-sector-electrico-cas-10188-2012-lima.pdf>